INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/260/2010/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE TOTUTLA, VERACRUZ.

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a once de octubre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/260/2010/LCMC formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra del sujeto obligado, **H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz,** y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El once de febrero de dos mil diez, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información pública mediante plataforma Infomex-Veracruz, requiriendo al H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, diversa información, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a fojas 3 y 4 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, con folio 00200610, presentada a las doce horas con nueve minutos, el ahora recurrente requiere:

> **"...FAVOR DE CONTESTAR LAS PREGUNTAS DEL DOCUMENTO ADJUNTO. MUCHAS GRACIAS.**
> **...**
>
> FAVOR DE RESPONDER DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE LOS SIGUIENTES PUNTOS.
>
> 1.- A CUANTO HACIENDEN LAS PARTICIPACIONES EN EL 2008,2009 Y 2010 Y COMO SE DISTRIBUYEN Y DISTRIBUYERON
>
> 2.- COPIA EN FORMATO ELECTRONICO DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAIL DE TOTUTLA.

3.- CUANTOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS TIENE EL AYUNTAMIENTO DE TOTUTLA

4.- ORGAMIGRAMA DEL AYUNTAMIENTO

5.- LISTAR CUANTO GANA (NETO Y BRUTO) CADA EMPLEADO, FUNCIONARIO Y HEDIL MENSUALMENTE

6.- PROPROCIONAR COPIA DE PROPUESTA DE OBRA DE 2008 Y 2009 ASI COMO EL CIERRE DE LAS MISMAS Y LA PROPUESTA DE INVERSIÓN 2010

7.- CUANTOS PREDIOS TIENE EL MUNICIPIO DE TOTUTLA. A CUANTOS SON URBANO, CUANTOS SUBURBANOS Y CUANTOS RURALES. ASI COMO TAMBIEN A CUANTO HACIENDE LA RECAUDACION EN CADA TIPO DE PREDIO OSEA CUANTO SE COBRA DE PREDIAL EN TOTAL DE LOS PREDIOS URBANOS. CUANTO POR LOS SUBURBANOS Y CUANTO POR LOS RUSTICOS.

II. En fecha treinta de agosto de dos mil diez, el recurrente presenta por medio de Infomex-Veracruz, el presente medio recursal al cual el sistema electrónico les asignó el número de folio PF00007610, en contra del H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz argumentando como agravio "NO RECIBI RESPUESTA ALGUNA"

IV. En treinta y uno de agosto de dos mil diez, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos en fecha treinta de agosto de dos mil diez, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/260/2010/LCMC y lo remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. En primero de septiembre de dos mil diez, visto el recurso de revisión IVAI-REV/260/2010/LCMC, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con su recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico del recurrente para oír y recibir notificaciones el indicado en sus ocursos;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recursos de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: ***a)*** acredite su personeria; **b)** designe domicilio en esta **ciudad**

capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; ***c)*** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; ***e)*** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, ***f)*** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las doce horas del día veintitrés de septiembre del año dos mil diez para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez.

VI. En fecha nueve de septiembre de dos mil diez es recibido por Oficialía de Partes, el oficio sin número, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, por lo que la Consejera Ponente mediante proveído de fecha diez de septiembre de la presente anualidad, acordó:

a) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), d) y f) del acuerdo de mérito, no así respecto de los incisos c) y e).

b) Reconocer la personería con la que se ostenta el ---------- como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

c). Agregar el escrito de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les dará valor al momento de resolver.

d) Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, la cuenta de correo electrónico por este autorizada.

e) Como diligencia para mejor proveer, se requiere al recurrente para que en un término no mayor a tres dias hábiles siguientes a aquel en que le sea notificado el presente porveido, manifieste a este Instituto si la información descrita en los arabigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del presente proveido, satisfacen la solicitud de infrmaicón que en fecha nueve de agosto de dos mil diez presentara a través del Sistema Infomex-Veracruz, apercibido de que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolvera con las constancias que obren en autos.

VII. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, tuvo lugar la audiencia fijada en el acuerdo de treinta y uno de agosto de la presente anualidad, sin embargo ante la falta de asistencia de las partes, la Consejera Ponente acordó que respecto al recurrente, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía

de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto; de igual forma, visto que no se encuentra presente tampoco el sujeto obligado se tienen por precluido su derecho para presentar alegatos en el presente procedimiento.

VIII. En fecha **treinta de septiembre de dos mil diez**, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del

ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que los acuses de recibo de los recursos de revisión presentados mediante Infomex-Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección

de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que dan origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo de los recursos; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> **VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> **[Énfasis añadido]**

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información que ante este presentara, agravios que configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada mediante plataforma Infomex-Veracruz ante el sujeto obligado en fecha nueve de agosto de dos mil diez como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 3 del expediente.

b. En estas circunstancias, atendiendo a lo establecido en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, los cuales comenzaron a correr del día diez al veintitrés de agosto de la presente anualidad.

c. Ahora bien, acorde con el historial que arroja el Sistema Infomex-Veracruz, visible a foja 5 de autos, se desprende que una vez vencido el plazo anteriormente citado, no emite respuesta alguna, por lo que en consecuencia, el revisionista en fecha treinta de agosto del que corre, interpone el recurso de revisión que se resuelve. Interposición que acorde con el plazo que refiere el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ajusta a dicha hipótesis, ello al interponerse al quinto día de los quince que prevé el articulo en cita.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado al cual se accedió a través de la liga contenida en el catálogo de portales de transparencia que lleva este Instituto, se pudo constatar que el sujeto obligado no cuenta con portal de transparencia, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, a la fecha en que se resuelve no se tiene conocimiento de este hecho, por ello no queda actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles

establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto que se recurre, es decir la respuesta a la solicitud de información, es respecto de la emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por tanto el acto que se recurre proviene del sujeto obligado.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto. Ya que al advertirse que de forma extemporánea el sujeto obligado de forma unilateral, entrega al recurrente la información que constituye la solicitud de información que vía Sistema Infomex-Veracruz tramitó en fecha nueve de agosto de la presente anualidad, al ser requerido dentro del proveído de fecha diez de septiembre de dos mil diez, el recurrente una vez vencido el plazo de tres días hábiles, no hizo manifestación expresa sobre la información entregada a éste y que obra visible a fojas 25 a la 175 de autos.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así

como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de

la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el incoante manifestando como inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, en términos de lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a lo siguiente:

a) Respecto del requerimiento identificado como 1, relativo a las participaciones asignadas al sujeto obligado en los años 2008, 2009 y 2010, así como su distribución, es de indicarse que acorde con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece en su fracción III que es atribución de los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado, la recepción de participaciones federales, así como de lo establecido en lo dispuesto e n los numerales 3, 18, 23 y 267 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las aportaciones federales constituyen en principio la Hacienda Pública Municipal, y en consecuencia, la información requerida por el incoante encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 8 fracción IX de la Ley de Transparencia vigente, al ser una obligación de transparencia que el sujeto obligado deberá publicar y mantener actualizada y de lo dispuesto en el Lineamiento Decimo Quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, considerando lo previsto en el numeral 9.3 de la Ley 848.
b) Por otro lado, respecto de la copia del formato electrónico del Plan de Desarrollo Municipal del ente municipal, así como de las propuestas de obra y su respectivo cierre respecto de los años dos mil ocho y dos mil nueve así como de la propuesta de inversión del año dos mil diez, es información que encuentra su génesis en lo establecido en el numeral 35 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ello a razón de ser una atribución conferida a los Ayuntamientos y que en términos de lo dispuesto en el artículo 8.1 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es información de naturaleza pública al estar contemplada en la fracción en cita que reza "… Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado." Concluyendo que es información de libre acceso.

c) En relación al número de empleados y funcionarios que tiene el Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, y de los salarios que perciben mensualmente cada empleado, funcionario y edil, es información pública toda vez que la misma se encuentra contemplada con ese carácter a razón de lo establecido en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de lo dispuesto en el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.
d) Por cuanto hace al organigrama del sujeto obligado, dicha información en materia de transparencia, se encuentra contemplada como obligación por parte de los sujetos obligados en términos de lo establecido en el multicitado artículo 8.1, fracción II de la Ley 848, lo cual indica que es información que en principio el sujeto obligado debe publicar y mantener actualizada en términos del citado numeral y de lo establecido en el Lineamiento Noveno fracción I de los citados Lineamentos Generales.
e) En relación a la propuesta de obra para los años 2008 y 2009 y sus respectivos cierres y la propuesta de inversión del año 2010,
f) Finalmente, por cuanto hace a la información relativa al número de predios que tiene el municipio de Totutla, Veracruz, cuántos de ellos son urbanos, suburbanos y rurales, así como el monto de la recaudación que por concepto de predial se cobró, reviste el carácter de información pública al estar relacionada con la comprendida en la fracción VIII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior se afirma considerando que los servicios que ofrece al público el sujeto obligado, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse, es contemplada como información pública.

Sirve de apoyo en el hecho de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública y entendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, inconformándose con la respuesta emitida por el sujeto obligado, violando su derecho de acceso a la información, por lo que el presente recurso se constriñe a determinar si el ente municipal cumple con permitir el acceso a la información en los términos solicitados, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> **Artículo 6. …**
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

> **Artículo 1**
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> **Artículo 6**

1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 8
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

a) …

b) La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos;
d. Vigencia; y
e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

…

XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:

a. El titular del derecho otorgado;
b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
c. Fundamento legal;
d. Vigencia; y
e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

…

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por

lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en particular, la solicitud de información verso en requerir al H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz lo siguiente:

> "…FAVOR DE RESPONDER DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE LOS SIGUIENTES PUNTOS.
>
> 1.- A CUANTO HACIENDEN LAS PARTICIPACIONES EN EL 2008,2009 Y 2010 Y COMO SE DISTRIBUYEN Y DISTRIBUYERON
>
> 2.- COPIA EN FORMATO ELECTRONICO DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAIL DE TOTUTLA.
>
> 3.- CUANTOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS TIENE EL AYUNTAMIENTO DE TOTUTLA
>
> 4.- ORGAMIGRAMA DEL AYUNTAMIENTO
>
> 5.- LISTAR CUANTO GANA (NETO Y BRUTO) CADA EMPLEADO, FUNCIONARIO Y HEDIL MENSUALMENTE
>
> 6.- PROPROCIONAR COPIA DE PROPUESTA DE OBRA DE 2008 Y 2009 ASI COMO EL CIERRE DE LAS MISMAS Y LA PROPUESTA DE INVERSIÓN 2010
>
> 7.- CUANTOS PREDIOS TIENE EL MUNICIPIO DE TOTUTLA. A CUANTOS SON URBANO, CUANTOS SUBURBANOS Y CUANTOS RURALES. ASI COMO TAMBIEN A CUANTO HACIENDE LA RECAUDACION EN CADA TIPO DE PREDIO OSEA CUANTO SE COBRA DE PREDIAL EN TOTAL DE LOS PREDIOS URBANOS. CUANTO POR LOS SUBURBANOS Y CUANTO POR LOS RUSTICOS."

Así las cosas, y aún cuando en principio el recurso de revisión fue interpuesto por la falta de respuesta a la solicitud de información requisitada por ----------, el sujeto obligado de forma unilateral y voluntaria entrega personalmente al incoante diversa información relacionada con lo solicitado. En estas condiciones, por proveído de fecha diez de septiembre de dos mil diez, visible a fojas 178 a la 181 de autos, emitido por la Consejera Ponente, como diligencia para mejor proveer fue requerido el incoante a efecto de que ante el hecho de que el sujeto obligado le entregó diversa información relacionada con los siete requerimientos por el hechos en la solicitud de información, sin embargo una vez transcurrido el plazo de tres días hábiles para el desahogo del requerimiento en cita, no se recibió promoción alguna de éste de la que se desprenda manifestación alguna relacionada con este hecho. En estas condiciones, en el presente fallo se procede a resolver la litis, partiendo del agravio manifestado por el incoante en su recurso de revisión.

Ahora bien, en primer término por cuanto hace a las **participaciones asignadas al sujeto obligado en los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez,** así como su distribución. Es de estimarse que dicha información fue proporcionada por el sujeto obligado al incoante, como se advierte de las documentales que obran agregadas a fojas 25 a la 28 de autos. Información que en términos de lo establecido en artículo 35 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es atribución de los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado, la recepción de participaciones federales. En el mismo sentido, el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, establece que los ingresos del Municipio son las percepciones en dinero, especie, crédito, servicios o cualquier otra forma que incremente la Hacienda Municipal y que se destine al gasto público. De los ingresos anteriormente citados, en cada ejercicio fiscal se reciben entre otros, las transferencias de recursos por concepto de participaciones y aportaciones federales. En este entendido, las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las cuales se integrarán a la Hacienda Pública Municipal, con arreglo a la normatividad aplicable, para ser destinadas a los fines previstos en el Presupuesto de Egresos del Municipio y demás disposiciones.

Asi las cosas, respecto a la información proporcionada por el incoante en este rubro visible a fojas 25 a 28 de autos, se desprende que contiene la relativa al informe de participaciones federales que el Municipio de Totutla, Veracruz recibió en el ejercicio fiscal de los años dos mil ocho, dos mil nueve y del periodo comprendido del mes de enero a julio de dos mil diez, información que en términos de lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que los sujetos obligados sólo están obligados a proporcionar la información que obre en su poder. Sin perder de vista que la misma al ser la requerida por ----------, en ningún momento se vulnera su derecho de acceso a la información, ya que como se ha manifestado el sujeto obligado revoca el acto por el cual omite dar respuesta a la solicitud de información, la cual está ajustada al precepto legal en cita.

Por cuanto hace al **Plan de Desarrollo Municipal** requerido en formato electrónico, se advierte que el numeral 35, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece que entre las atribuciones de los Ayuntamientos se encuentra la de elaborar, aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con la ley de la materia y en los términos que la misma establezca.

En el mismo sentido, los artículos 9, fracción VI y 26 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indican que es competencia de los Ayuntamientos entre otras cosas:

a).- Presidir y conducir el Comité de Planeación Municipal, por conducto de su respectivo Presidente Municipal.
b).- Remitir los planes municipales de desarrollo a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, para su conocimiento, opinión y observaciones.

c).- Aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo.

En estas condiciones, el numeral 26 del ordenamiento legal en cita, establece que los Planes Municipales de Desarrollo de cada uno de los municipios del Estado, deberán elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamientos respectivos, y su vigencia no excederá del período que les corresponda. El Plan, precisará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal. Contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los órganos responsables de su ejecución; sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas, sociales y culturales y regirá el contenido de los programas que se deriven del Plan.

En vista de lo anterior, la información que corre agregada a fojas 29 a la 107 de autos, se desprende que el sujeto obligado proporciona al recurrente copia simple del Plan de Desarrollo Municipal aplicable para el periodo dos mil ocho al dos mil diez, de cuyo contenido se desprende reunió las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre y de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo establecido en materia de transparencia y acceso a la información en el artículo 8.1, fracción VIII y Lineamiento Décimo tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

En estas condiciones la información que fue proporcionada de forma personal a ----------, cumple con los requerimientos que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en consecuencia la misma queda ajustada a lo establecido en el artículo 57.1 de la norma en cita.

Así las cosas, respecto al **número de empleados y funcionarios que laboran** para el Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, es de indicarse que como se deja precisado en el Considerando Tercero inciso C) del presente fallo, la publicación de la información encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 8.1, fracción IV inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En estas condiciones, el sujeto obligado entrega al recurrente un documento constante de una foja cuyo contenido desprende el número de ediles (3), funcionarios (6), empleados (30) y personal de seguridad pública (12). Información que obra visible a foja 109 de autos. Datos que en términos de los establecido en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente se ajustan al requerimiento del particular y en consecuencia, permite el sujeto obligado el acceso a la información en los términos que éste la requirió.

Por cuanto hace al **organigrama** del sujeto obligado, obra a foja 111 una documental en original del organigrama de éste, fechado en treinta y uno de enero de la presente anualidad, el cual se encuentra debidamente firmado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totutla, Veracruz y del Tesorero Municipal del ente municipal en cita, el cual en términos de lo establecido en el artículo 8.1, fracción II de la Ley 848 y de lo establecido en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, en el sentido de que se tiene a la vista la representación gráfica del organigrama aprobado, que contiene la información hasta el nivel jerárquico de Jefe de Departamento o su equivalente, del cual se observa la fecha de autorización, actualización y nombre y cargo del responsable de la información. En estas condiciones el sujeto obligado entrega al recurrente en fecha nueve de septiembre de la presente anualidad, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, la información referente al organigrama de éste en términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente.

Por cuanto hace al requerimiento que ---------- identifica con el arábigo 5 de su solicitud de información, visible a foja 4 de autos, donde requiere "…**LISTAR CUANTO GANA (NETO Y BRUTO) CADA EMPLEADO, FUNCIONARIO Y HEDIL MENSUALMENTE**…", el sujeto obligado proporciona una documental constante de una foja de la cual se desprenden dos columnas con los rubros "PUESTO" y otra identificada como "PAGO MENSUAL NETO", sin embargo de la misma no se desprende que contenga en principio la información requerida por el incoante y de igual forma, tampoco cumple con los requerimientos que en materia de transparencia y acceso a la información refieren las obligaciones de transparencia y en especifico de la contenida en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos siguientes:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

En este sentido, el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

> I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
   a) Dietas y sueldo base neto;
   b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
   a) Seguros;
   b) Prima vacacional;
   c) Aguinaldo;
   d) Ayuda para despensa o similares;
   e) Vacaciones;
   f) Apoyo a celular;
   g) Gastos de representación;
   h) Apoyo por uso de vehículo propio;
   i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
   j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:

1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.

Así las cosas, la información que es proporcionada al recurrente, carece de diversos elementos a los que refiere el artículo 8.1, fracción IV de la Ley 848 y del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos antes citados. En estas condiciones al no reunir los requisitos en cita, debe el sujeto obligado proporcionar esta información atendiendo a los preceptos antes invocados a efecto de tener por permitido el acceso a la información al sujeto obligado, por lo que en el caso en estudio debe proporcionar la información desagregada en los términos antes invocados.

En otra contextura, por cuanto refiere a las **Propuestas de Inversión de Obra y el cierre de estas, respecto de las anualidades dos mil ocho y dos mil nueve, así como la propuesta de inversión del año que corre**, el sujeto obligado proporciona al recurrente un legajo constante de cincuenta y nueve hojas visibles a fojas 115 a la 173 de autos, de las que se desprende información relacionada con los años requeridos por el revisionista y que contiene una tabla cuyo encabezado reza: "ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR", "RAMO 033: APORTACIONES FEDERALES A ENTIDADES Y MUNICIPIOS", "PROPUESTA DEFINITIVA DE INVERSIÓN (ANEXO DE APROBACIÓN DE OBRAS Y ACCIONES) BURSATILIZACIÓN Y PESO A PESO EJERCICIO 2008". Información respecto a diversos fondos como lo son: BURSATILIZACIÓN, FISM-BANOBRAS y FAFM.

Ahora bien, la entrega de la información está justificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de lo establecido en el Lineamiento Décimo tercero, fracción II de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

En este sentido, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios que se integran con los recursos que la Federación transfiera a los municipios, estarán a lo dispuesto en la norma en cita, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece dicha Ley.

Las aportaciones federales serán cubiertas a los municipios en efectivo, sin condicionamiento alguno, son inembargables y no pueden estar sujetas a retención, salvo el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, cuyos derechos, ingresos, o ambos, podrán afectarse por los Municipios como fuente de pago, garantía, o ambas, de sus obligaciones, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, esta Ley y las demás disposiciones aplicables. Los fondos de aportaciones se integran, distribuyen, administran y ejercen de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, en la legislación estatal correspondiente y conforme a las normas que para tal efecto emita la Legislatura.

Con el fin de cumplir con sus obligaciones en términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el Estado podrá instrumentar mecanismos de captación, distribución, o ambos, de las aportaciones federales, incluyendo los recursos que correspondan a los Municipios para su posterior entrega, a través de cuentas, depósitos, fideicomisos u otros medios legales, los cuales en su operación deberán respetar los montos, plazos y condiciones de entrega de los recursos a los Municipios conforme a la Ley y a los convenios aplicables, sin perjuicio de cumplir con los fines de las afectaciones que, como fuente de pago, garantía, o ambas, hubieren realizado los Municipios a favor de sus acreedores en términos del Código Hacendario Municipal.

El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal de cada Municipio se ejercerá en los términos que definan los Ayuntamientos previo acuerdo con el Consejo de Desarrollo Municipal.

El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.

Para mayor abundamiento, acorde con la información publicada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, visibles en el link www.orfis.gob.mx en siguiendo la ruta: “Estado y Municipios”, “Propuestas de Inversión 2008”, “TOTUTLA”, se tuvo a la vista idéntica información proporcionada al recurrente. Misma suerte corre la información relativa al cierre del ejercicio del año dos mil ocho, datos de los que se advierten corresponden a los publicados en el portal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. Por cuanto hace a la propuesta de inversión del año dos mil nueve, dicha información obra publicada en el Órgano de Fiscalización en cita, sin embargo en relación al cierre del ejercicio dos mil nueve y la propuesta de

inversión del año dos mil diez, no se encuentran publicado en dicho portal, pero de autos se advierte que dicha información corresponde con la requerida por el incoante por lo siguiente:

Conforme al Manual de Fiscalización 2009, los ayuntamientos habrán de presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, los siguientes documentos para FISM y FORTAMUN-DF del Ramo 33, (artículo 63, fracción XVIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado), en las fechas y con los contenidos siguientes:

a) Propuesta de Inversión, la cual se debe entregar a más tardar el 17 de marzo de 2009, y se integra por:

• Acta Constitutiva del Consejo de Desarrollo Municipal.
• Acta Resolutiva del Consejo de Desarrollo Municipal o de Cabildo, de acuerdo al financiamiento de que se trate.
• Formato de Anexo de Aprobación (Formato-01).
• Relación de Comités Comunitarios.

b) Modificaciones presupuestales, las que se pueden realizar desde la autorización de la propuesta de inversión hasta el 16 de octubre de 2009. Se integra por:

• Acta de Consejo de Desarrollo Municipal o de Cabildo que autorice las modificaciones presupuestales, de acuerdo al financiamiento de que se trate.
• Formato de Modificaciones Presupuestales (Formato-02).

• Formato de Anexo de Aprobación (Formato-01), sólo en caso de nuevas autorizaciones de obras o acciones.

c) Reporte trimestral de avance físico-financiero.

1er Reporte Trimestral: se debe entregar a más tardar el 6 de abril de 2009. Se integra por:
• Formato de Registro Trimestral de Avances Físicos Financieros (Formato-03) con información acumulada en el período del 1° de enero al 31 de marzo de 2009.
2do Reporte Trimestral: se debe entregar a más tardar el 6 de julio de 2009 Se integra por:
• Formato de Registro Trimestral de Avances Físicos Financieros (Formato- 03) con información acumulada en el período del 1° de enero al 30 de junio de 2009.
3er Reporte Trimestral: se debe entregar a más tardar el 6 de octubre de 2009. Se integra por:
• Formato de Registro Trimestral de Avances Físicos Financieros (Formato-03) con información acumulada en el período del 1° de enero al 30 de septiembre de 2009.
d) Cierre de ejercicio: se debe entregar a más tardar el 15 de diciembre de 2009. Se integra por:
• Formato de Cierre de Ejercicio (Formato-04).
• En caso de existir ajustes a las obras o acciones, se debe presentar acta de cierre de consejo de desarrollo municipal o ayuntamiento, de acuerdo al financiamiento de que se trate, y los formatos requeridos en las modificaciones presupuestales.

Es importante señalar que todos estos documentos deben ser entregados al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz debidamente validados, firmados y sellados, para el caso del FISM por el Presidente del Consejo de Desarrollo Municipal, Contralor Municipal y Vocal de Control y Vigilancia; y para el caso del FORTAMUN-DF, por el Presidente Municipal, Contralor Municipal y Tesorero Municipal. Requisitos que obran debidamente documentados en la información proporcionada al incoante, visible a fojas 139 a la 163 de autos, respecto a la relativa a Propuesta de Inversión 2009 y su cierre, así como la relativa a la Propuesta de Inversión 2010. En estas condiciones, el sujeto obligado Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, proporciona de forma atinada dicha información, en términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, por cuanto hace a la información relativa a "…7.- CUANTOS PREDIOS TIENE EL MUNICIPIO DE TOTUTLA. CUANTOS SON URBANO, CUANTOS SUBURBANOS Y CUANTOS RURALES. ASI COMO TAMBIEN A CUANTO HACIENDE LA RECAUDACION EN CADA TIPO DE PREDIO OSEA CUANTO SE COBRA DE PREDIAL EN TOTAL DE LOS PREDIOS URBANOS. CUANTO POR LOS SUBURBANOS Y CUANTO POR LOS RUSTICOS…", el sujeto obligado en atención a dicho requerimiento proporciona al incoante información al respecto bajo el titulo "INFORME DE RECAUDACIÓN POTENCIAL DEL IMPUESTO PREDIAL", "MUNICIPIO DE TOTUTLA", con fecha de emisión "ENERO DE 2010". Información constante de una tabla que tiene desagregados los siguientes datos:

DATOS ESTADISTICOS E INFORMATIVOS: EJERCICIO 2010 DATOS DEL PADRÓN.										
CONCEPTO	URBANO		SUBURBANO		RURAL		OTROS		TOTAL	
	PREDIOS	$	PREDIOS	$	PREDIOS	$	PREDIOS	$	PREDIOS	$
1 RECAUDACIÓN POTENCIAL DEL AÑO QUE SE INFORMA	912	174,206.46	298	54,112.98	4235	778,228.98	0		5445	1,006548.42
2 RECAUDACIÓN POTENCIAL DE EJERCICIOS ANTERIORES		739,532.1	0	-		2,235,302.05		-	0	2, 974,834.16

Acorde con el requerimiento del particular, que solicita en primer término el número de predios urbanos, suburbanos y rurales, de la información antes plasmada se desprende que la misma se encuentra contenida en dicha tabla. Respecto al segundo punto de la interrogante en análisis, relacionada con el monto al que asciende la recaudación de dichos predios por concepto de impuesto predial, de la tabla en estudio se desprende que el sujeto obligado proporciona las cifras estimadas a recaudar para el año dos mil diez así como el comparativo con los ejercicios anteriores, de la cual se advierte hace referencia a los estimativos a recaudar para esta anualidad. Datos que se encuentran relacionados con lo peticionado por ----------, ello por hacer versar su solicitud en información relacionada con los totales a los que asciende la recaudación por dichos predios en el Municipio de Totutla, Veracruz, datos que obran en la documental visible a foja 175 de autos. Motivo por el cual, dicho requerimiento es atendido en términos de lo establecido en el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que su proceder garantiza el acceso a la información al que el incoante tiene derecho conforme a la norma citada.

Bajo este orden de ideas, este Consejo General determina que es **INFUNDADO** el agravio argumentado por el incoante ya que el sujeto obligado, aún de forma

extemporánea proporciona la información requerida en la solicitud de información que en fecha nueve de agosto del que corre, tramitará vía sistema Infomex-Veracruz. Información que en términos de lo dispuesto en los artículos 4.1 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en consecuencia de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta que de forma unilateral y extemporánea fue emitida por el sujeto obligado en los términos que han quedado precisados con anterioridad, a través del oficio sin número fechado en nueve de septiembre de dos mil diez, visible a foja 177 de autos en los términos precisados en el presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente por lo que en términos del artículo 69, fracción II, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado contenida en el oficio sin número de fecha nueve de septiembre del que corre, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado enviado por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Órgano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día once de octubre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General